

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Septiembre seis (6) de dos mil trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL BOBADILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y CAJANAL E.I.C.E
Radicado: 05001-33-33-012-2013-00327-0

INTERLOCUTORIO 277

Mediante apoderada judicial, la señora **MARÍA ISABEL BOBADILLA**, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **CAJANAL E.I.C.E. y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, el día ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

A su vez, dicha Agencia Judicial, mediante providencia de febrero quince (15) de dos mil trece (2013), se declaró incompetente por razón de la cuantía y en consecuencia ordenó enviar el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Realizado el trámite antes señalado, el plenario fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto interlocutorio No. 181 de marzo veintiuno (21) de dos mil trece (2013), resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial, ordenando a su vez, remitir a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de ser sometido a reparto.

Una vez realizado el mismo, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, mediante auto del nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013), notificado por Estados el día trece (13) de Julio de la misma anualidad se avocó conocimiento de la presente actuación y se inadmitió, para que en un término de diez (10) días so pena de rechazo, se subsanen requisitos. Para el proceso de la referencia, debiendo cumplir lo siguiente:

1. *Constancia de haberse ejercido y decidido los Recursos que fueran obligatorios, contra la Resolución No. 019840 de junio 30 de 1998, que para este caso, sería el Recurso de Apelación, de acuerdo al ARTÍCULO SEXTO de la parte Resolutiva del Acto mencionado (folio 24).*

2. *Toda vez que a partir del 11 de Junio de 2013 se terminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada mediante Ley 490 de 1998, tal y como se establece en el Decreto 0877 del 30 de Abril de 2013; y la misma aparece identificada como parte demandada en el presente proceso; se deberá indicar claramente quienes fungen como demandados en el proceso.*

3. *De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:*

3.1 *Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*

A la fecha no se ha dado cumplimiento al Auto mencionado, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose que en esta acción no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda.

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los Requisitos de Procedibilidad que la hacen viable, contenidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN RESUELVE:**

- I. RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** formulada por **MARÍA ISABEL BOBADILLA**, en contra de **CAJANAL E.I.C.E. y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**
- II. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

- III. **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.
- IV. **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, SEPTIEMBRE 10 DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
